

REVISIÓN DE LAS SENTENCIAS FIRMES DICTADAS EN LOS JUICIOS DE FILIACIÓN¹

por César **Lorenzón Brondino**²

Palabras iniciales en homenaje a la Dra. Ferreyra de De la Rúa.

Corría junio de 2012 y, bajo la dirección de la Prof. Dra. Ferreyra de De la Rúa, tuve el privilegio de defender mi tesina de “Especialización en Derecho Procesal” en la entrañable Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba.

Hoy, promediando el 2019, y tras el lamentable fallecimiento de la querida Angelina el año próximo pasado, la organización de este “XXX Congreso Nacional de Derecho Procesal” ha decidido rendirle un merecido tributo a tan notable jurista.

Por razones del destino, uno de los puntos del Programa tiene que ver justamente con “la revisión de la cosa juzgada” (tema que analicé junto a ella en la investigación aludida). ¡Qué mejor manera entonces de homenajearla que estudiando y profundizando nuestras investigaciones!

Las palabras no son suficientes (mucho menos estas pocas líneas que uno puede escribir) para poder expresar la admiración, el reconocimiento y el agradecimiento que siento para con quien siempre nos inculcó los valores del trabajo, del esfuerzo, de la dedicación y de la capacitación y el estudio constante.

Simplemente, digo entonces: ¡Gracias, Angelina, por tu legado y tu generosidad permanente!

1. Introducción al tema.

Desde tiempos inmemoriales, el ser humano ha tratado de conocer su origen biológico para *identificarse*, valiéndose –para ello– de todos los medios disponibles en cada época. Hoy en día, los avances científicos han evolucionado de forma tal que –a partir de una muestra de sangre, saliva, semen, cabello u otro tejido celular– se puede establecer con *exactitud* el vínculo biológico-filiatorio que existe entre dos o más personas.

En ese proceso evolutivo, han sido la medicina y la genética, las ciencias que han jugado un papel fundamental. Justamente, el estudio del A.D.N. (desarrollado por Alec Jeffreys en el año 1984) constituyó un avance trascendental en la investigación biológica de la paternidad (y, por qué no, de la maternidad) puesto que así se superaron los márgenes de duda que presentaban las pruebas “antropomórficas”³ y las “hematológicas”⁴ (incluida la de Histocompatibilidad – H.L.A.⁵).⁶

La indiscutible importancia de la prueba de A.D.N. se pone de manifiesto en los casos de paternidad o maternidad discutida o ignorada (verbigracia,

¹ Prieta síntesis, actualizada, y adaptada a los requisitos exigidos para la presentación de Ponencias en este Congreso, de la tesina ya referida, titulada “**Revocabilidad de las sentencias dictadas en los juicios de filiación anteriores a la ley 23.264**”.

² Abogado Especialista en Derecho Procesal (U.N.C.) / Docente de la Universidad Siglo 21 (Argentina).

³ Ver **CAPPARELLI**, Julio César, *Los diversos medios de prueba para establecer la filiación*, LL 1991-D, 244.

⁴ Ver **GREGORINI CLUSELLAS**, Eduardo L., *Las implicancias de la negativa a someterse a las pruebas biológicas en el nuevo enfoque para determinar la filiación*, LL 1988-D, 310.

⁵ A partir del descubrimiento de este medio probatorio, la doctrina y la jurisprudencia comenzaron a interpretar que la negativa a la extracción de sangre, a los efectos de la prueba de compatibilidad inmunogenética, debía ser considerada como presunción en contra, lo que finalmente fue incluido en la actual ley 23.511.

No obstante, más allá de la utilidad que brindó por mucho tiempo ese tipo de prueba biológica, actualmente ha sido superado, y reemplazado, por estudio del A.D.N.

⁶ Conforme con la evolución apuntada, se advierte que las presunciones creadas por el Derecho para justificar una investigación de paternidad resultaron medidas buenas para una época determinada pero, luego, generaron procesos judiciales interminables. El descubrimiento del A.D.N. para verificar el nexo filial significó una revolución científica, cultural y, obviamente, jurídica. Por eso, las normas de filiación han ido adecuándose a tendencias más biológicas (la fuerza de los genes) dejando de lado el aspecto social (lo ocurrido a vista y paciencia de los demás sin mayor grado de certeza). [**VARSÍ ROSPIGLIOSI**, Enrique, *El nuevo proceso de filiación peruana. En el nombre del padre*, LL 16/03/2005, 1]

abandono, sustracción, sustitución, y/o desaparición de personas). Recordemos que –entre otras ventajas– el grado de *certeza* de este tipo de prueba es tal que se despejan todas las dudas que puedan existir en cuanto al vínculo de filiación entre dos o más individuos.

Así las cosas, la ciencia del derecho, en constante construcción, no podía, ni puede, desconocer los avances técnicos y científicos a los que hacemos mención, y se encuentra ante el deber de replantear –permanentemente– sus principios a fin de receptarlos para brindar a los justiciables un servicio de justicia acorde a sus necesidades.

En ese sentido, asistimos a un proceso de cambios que se producen en los ámbitos socio-culturales con el consecuente impacto en el jurídico (en nuestro país, ello comenzó –principalmente– con la sanción de la ley 23.264 en el año 1985, mediante la cual se consagró positivamente el principio de la “verdad biológica”).

Dichos cambios también ponen en crisis conceptos propios de la disciplina procesal, tales como –en lo que aquí interesa– el efecto de cosa juzgada (material) de las sentencias dictadas en los juicios de filiación (fundamentalmente, aquellos anteriores a la ley 23.264) y la posibilidad de su modificación a través de algún medio impugnativo en particular (reglado o no).

En definitiva, por todo lo dicho, entendemos que la presente ponencia reviste actualidad, relevancia e impacto social.

2. Situación problemática. La ecuación *seguridad/verdad/justicia*.

Ante el escenario planteado (juicios de filiación anteriores al descubrimiento del análisis de A.D.N.), se nos presenta un “supuesto de colisión” en el que se contraponen los valores e institutos generales y procesales que se encuentran en juego (derecho a la identidad, A.D.N., verdad “biológica” y justicia, por un lado, cosa juzgada y seguridad jurídica, por el otro), motivo por el cual debe –finalmente– determinarse cuál de ellos prevalecerá, y por qué vía legal lograrlo.

Como podrá notarse, en la circunstancia aquí planteada nos encontramos ante un dilema relacionado con la filosofía jurídica que impacta en el derecho procesal. En efecto, dichos valores poseen jerarquía constitucional y,

entonces, debemos analizar puntualmente cuál –y por qué– prevalecerá en el caso concreto que se plantea.⁷

Adelantamos que, en supuestos de colisión entre derechos de jerarquía constitucional, el mecanismo adecuado es el de la “ponderación”, mediante el cual se establecerá una relación de preferencia condicionada, utilizándose como patrones hermenéuticos los principios *pro homine* y *favor debilis*.

3. Sentencias con efecto de “caso juzgado”.⁸

Sólo nos interesan ahora los efectos conocidos como cosa juzgada *material* pues son aquellos que adquieren -en definitiva- las sentencias dictadas en los juicios filiatorios.

Como es sabido, se le acuerda eficacia vinculante a una sentencia que decide una cuestión concreta y que adquiere la calidad de “inmutable inter partes” de modo tal que éstas no tendrán en adelante la posibilidad exitosa de volver a discutir lo mismo para obtener un pronunciamiento contrario o distinto. Se logra así una “seguridad” futura respecto de una “determinada situación jurídica material” insusceptible de reversión jurisdiccional entre las partes intervinientes⁹ en el litigio que ya decidió definitivamente el diferendo.¹⁰

En otras palabras, al adquirir carácter de cosa juzgada material, por regla, la sentencia dictada en un juicio de filiación es irrecurrible e inmutable.

a. Excepciones.

Esa inmutabilidad que caracteriza a las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, que se justifica por obvias razones de seguridad, certeza y estabilidad de las relaciones jurídicas y que es recomendable conservar porque, de lo contrario, los pleitos no tendrían fin y servirían para perturbar el

⁷ En los tiempos que corren, la priorización y la tutela constitucional de los derechos humanos (y, dentro de ellos, de los derechos personalísimos), ha generado un nuevo tipo de conflicto hermenéutico (especialmente para el juzgador), en particular en aquellos casos en los cuales la controversia traída a decisión enfrenta derechos, principios o valores, normalmente extrasistémicos, vinculados a ellos. [SAUX, Edgardo Ignacio, *Conflicto entre derechos fundamentales*, Revista Trilogía (Derecho, Economía y Filosofía) Nº 7, año II, 15 de agosto de 2008 / 15 de noviembre de 2008, en <http://www.revistatrilogia.com>]

⁸ La mayoría de la doctrina y de la legislación llaman a este instituto *cosa juzgada* cuando en realidad lo que se juzga es un caso, de allí nuestra opción terminológica, siguiendo las enseñanzas de Adolfo Alvarado Velloso (no obstante ello, utilizaremos indistintamente ambas formas de expresión).

⁹ Sin embargo, por ejemplo, las sentencias dictadas en cuestiones de estado (procesos –de divorcio o sobre filiación legítima o extramatrimonial– que producen efectos *erga omnes* cuando se dictan contra legítimo contradictor, por ejemplo el padre contra el hijo o el hijo contra el padre en un proceso de paternidad). Dichas sentencias adquieren autoridad de cosa juzgada con efectos *erga omnes* debido al carácter indivisible que reviste el estado civil de las personas. [PALACIO, Lino E., *Manual de Derecho Procesal Civil*, 12ª edición actualizada, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1996, p. 544.]

¹⁰ CApel., CC Santa Fe, sala I, diciembre 11-979, *Castignani, M. c. Paoloni, E. M.* (Z, 980-21-350).

orden público haciendo imposible la convivencia social, no es sin embargo absoluta.¹¹

4. Derecho a la identidad.

Por su parte, el derecho a la identidad alude al conjunto de atributos y características que contribuyen a individualizar a la persona en sociedad.¹² Por tanto, claro está que todo ser humano, en su proceso vital, tiene como pilar fundamental la “construcción” de su identidad, que es aquella que lo hace único e irrepetible.

Consecuentemente con ello es que tiene reconocimiento y sustento normativo en nuestro orden jurídico constitucional / convencional y legal.

Así, por ejemplo, suele encontrarse la consagración del derecho a la identidad en los artículos 33¹³ y 43, tercer párrafo, de la Constitución Nacional; en los artículos 7 y 8 de la Convención de los Derechos del Niño y en el artículo 17 del “Pacto de San José de Costa Rica”.

Además, actualmente, tenemos el Código Civil y Comercial de la Nación, que a partir del artículo 558 regula todo lo relativo a la filiación, incorporando las modernas tendencias existentes al respecto. Incluso el Código Penal contempla distintos supuestos de violación del derecho a la identidad.

Conforme todo lo expuesto, se advierte que el derecho a la identidad personal encuentra su fundamento axiológico en la dignidad del ser humano. Es un derecho personalísimo y, por ende, merecedor de tutela jurídica; es autónomo; de raigambre internacional, teniendo sustento normativo en nuestro orden jurídico constitucional y legal; y comprende una faceta estática y otra dinámica¹⁴ (cuál será privilegiada dependerá de la decisión libre¹⁵ de

¹¹ MIDÓN, Marcelo Sebastián, *Cosa juzgada y nuevas pruebas científicas*, en Libro de ponencias, relatos y trabajos del XXIV Congreso Nacional de Derecho Procesal (8 a 10 de noviembre de 2007 – Mar del Plata), Imprenta Lux S.A., Santa Fe, 2007.

Ya los grandes maestros del Derecho Procesal enseñaban que la cosa juzgada es una exigencia política (no es de razón natural sino práctica -COUTURE, Eduardo, *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*, Depalma, Buenos Aires, 1993, p. 263-) y que nada tiene de irracional que se admita la impugnación de la cosa juzgada ya que su autoridad misma no es absoluta y necesaria sino que ha sido establecida por consideraciones de utilidad y oportunidad, de tal manera que esas mismas consideraciones pueden, a veces, aconsejar su sacrificio para evitar el desorden y el mayor daño que se derivaría de una sentencia intolerablemente injusta [CHIOVENDA, Giuseppe, *Principios de Derecho Procesal Civil*, Vol. II, Reus, Madrid, España, 1941, p. 511].

¹² FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos, *Derecho a la identidad personal*, Astrea, Buenos Aires, 1992, p. 19 y ss.

¹³ Desde antes de la reforma de 1994, la doctrina y la jurisprudencia entendieron que el derecho a la identidad se encuentra comprendido en el artículo 33 de la Constitución Nacional como “derecho implícito”. Luego de ese año, ya se encuentra regulado expresamente, con jerarquía constitucional.

¹⁴ Autorizada doctrina, especializada en la materia [FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos, *Derecho a la identidad personal*, Buenos Aires, Astrea, 1992, p. 113 y ss.], diferencia dos aspectos de la identidad. Por un lado, el individuo se distingue de sus pares por una serie de signos externos que no se modifican sustancialmente con el tiempo (la filiación, el nombre, la imagen, la información relativa a su nacimiento, el patrimonio genético, las huellas digitales, el estado civil, la edad, la fecha de nacimiento, etc.). Cuando nos estemos refiriendo a dichas cuestiones, estaremos ante el aspecto “estático” de la identidad. Por otro lado, el conjunto de atributos y características cambiantes en el tiempo comprenden aspectos intelectuales, morales, culturales, religiosos, profesionales, políticos, etc., los cuales permiten diferenciar al sujeto en sociedad.

En consecuencia, de lo arriba explicado, se desprende que el concepto de identidad como pura referencia a su presupuesto biológico no es suficiente para definir, de manera íntegra, la proyección de este derecho personalísimo.

la parte interesada, en la medida que el orden público no esté comprometido, obviamente).¹⁶

5. Prueba de A.D.N.

Por su parte, el análisis de A.D.N. es la prueba “biológica” más precisa que existe en la actualidad¹⁷, atento que –analizando las secuencias del A.D.N.– puede establecerse con exactitud absoluta la herencia genética.¹⁸

En suma, el examen genético de A.D.N., correctamente realizado, es en la actualidad, el medio científico que alcanza el mayor grado de certeza en la investigación de filiaciones en tanto permite excluir la paternidad en un 100% e incluirla en un 99,9971%.¹⁹

Por lo tanto, hoy por hoy, podemos sostener –sin temor a equivocarnos– que la prueba biológica (A.D.N.) “es el único medio que asegura un *integral* acceso del actor a su derecho a la identidad” y que “no es eficaz la justicia que tolera la neutralización de pruebas certeras, destruyendo de este modo la protección jurisdiccional”.²⁰

Colofón: Considerando los motivos antes expuestos, claro está que el derecho a la identidad personal en el caso tiene mayor “*valencia*” que la inmutabilidad de la cosa juzgada. En efecto, tras efectuar el ya mencionado “juicio de ponderación”, en el que se considera el derecho a conocer la identidad de origen, la preponderancia axiológica de conocer la “verdad

En efecto, el derecho a la identidad resulta ser un concepto de entidad onmicomprensiva (abarcativo tanto del derecho a conocer el origen como de la posibilidad de lograr un emplazamiento filial acorde con aquél; tan ello es así que, como sucede en varios supuestos, ambos aspectos no son coincidentes; los casos de adopción, por citar un ejemplo).

Es decir, así como se habla de una “verdad biológica”, no podemos dejar de destacar que además existe otra “verdad” que no puede ser ignorada porque también hace a la identidad de la persona: la “sociológica, cultural o social”.

Resulta que es legítima la aspiración del ser humano a conocer quiénes lo han engendrado [ZENERE, Gisela Guillermina – BELFORTE, Eduardo Ariel, *El poder y el derecho a la verdad biológica*, Ponencia Nº 10 del II Congreso Internacional de Derechos y Garantías en el siglo XXI, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Universidad de Buenos Aires), 25, 26 y 27 de abril de 2001, Buenos Aires, en <http://www.anupa.com.ar>]

Cabe aclarar que el derecho a la identidad no se agota en el hecho de saber el origen biológico sino que comprende –si el interesado lo desea– el reconocimiento legal de las relaciones familiares [FERNÁNDEZ, Silvia Eugenia – RODRIGUEZ FANELLI, Lucía, *El plazo de caducidad de la acción de impugnación de la paternidad matrimonial a la luz de los derechos humanos constitucionales*, LLBA 2006, 1010]; es decir, el derecho personalísimo que cada uno tiene a conocer su origen biológico no desconoce sino que se suma al sistema de acciones emergentes de la filiación). [LLOVERAS, Nora, *La identidad personal: lo dinámico y lo estático en los derechos del niño*, en *Derecho de Familia, Revista interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia* Nº 13, Abeledo-Perrot, p. 68]

¹⁵ Pueden existir razones íntimas por las cuales una persona no quiera ejercer un derecho o acción (de desplazamiento y emplazamiento en un nuevo estado de familia) que traiga aparejada una modificación de un estado de familia consolidado en el tiempo (identidad dinámica), sin que por ello se descalifique el interés legítimo que tiene a conocer y tener certeza sobre su procedencia biológica.

Si el derecho a la identidad, en su vertiente de derecho a conocer la realidad biológica, tiene rango constitucional, ello quiere decir que debe existir algún cause procesal para hacerlo valer. Las normas adjetivas deben interpretarse en función de los derechos consagrados por las normas de fondo, pues se hallan al servicio de ellos. (ORLANDI, Olga E., *Declaración de certeza sobre la “verdad biológica” sin modificación del emplazamiento filial*, en *Revista LexisNexis* Nº 2, 2006).

¹⁶ XVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil (realizadas en Buenos Aires entre el 25 y el 27 de septiembre de 1997), Comisión Nº 1 (Parte general: Identidad personal), en www.jornadascivil.org.

¹⁷ El A.D.N. es la base de la herencia biológica de los seres vivos, y sus características difieren de un individuo a otro (con excepción del supuesto de mellizos monocigóticos idénticos).

¹⁸ VILLALBA FERNÁNDEZ, Valeria, *Paternidad y genética*, en <http://www.avizora.com>.

¹⁹ LEGUISAMÓN, Héctor Eduardo, *Cosa juzgada y nuevas pruebas científicas (prueba científica de A.D.N. vs. cosa juzgada en procesos de filiación)*, en Libro de ponencias, relatos y trabajos del XXIV Congreso Nacional de Derecho Procesal (8 a 10 de noviembre de 2007 – Mar del Plata), Imprenta Lux S.A., Santa Fe, 2007.

²⁰ JAUREGUI, Rodolfo G., *Carga de la prueba y pericias hematológicas*, LL 1999-D, 968.

biológica” (en mérito a la jerarquía otorgada en la hermenéutica constitucional por sobre la seguridad jurídica) y la existencia de un medio probatorio que da certeza como lo es el estudio del A.D.N., debemos concluir sin más que, en casos como el que estudiamos, procede la revisión. Sostener lo contrario importaría un desconocimiento, dentro del ordenamiento jurídico actual (provincial, nacional e internacional), de la importancia del derecho a proteger la identidad de origen de los justiciables, siendo obligatorio por parte del Estado el despliegue de un cúmulo de acciones positivas en pos de lograr una real satisfacción de ese derecho.

En concreto, la verdad del vínculo filiatorio se funda en el valor justicia; la correcta determinación del estatuto (emplazamiento) familiar biológico contribuye inmediatamente a la seguridad jurídica, entendiendo también a ésta como un modo de orden dentro de una sociedad dada.

En definitiva, el aceptar la posibilidad de revocar el efecto de cosa juzgada de una sentencia de filiación anterior al examen de prueba científica de A.D.N. implica en sí misma el resguardo de todos los valores jurídicos comprometidos.

Habiendo definido que prevalece el derecho a la identidad, precisemos ahora a través de qué medio impugnativo canalizar el planteo correspondiente.²¹

6. Vías impugnativas de la cosa juzgada material.

Puntualmente, a tales fines, tenemos a las *demandas impugnativas*, las que importan el ejercicio del poder de acción procesal cuyo contenido es una pretensión de naturaleza impugnativa dirigida contra una sentencia que posee la autoridad y la eficacia de cosa juzgada (material).²²

a. ¿Acción autónoma de nulidad?

Se trata del ejercicio de una acción declarativa, basada en principios generales de raíces constitucionales y consagrados por el derecho de fondo (acción pauliana, revocatoria simulación), ampliada por los matices que los vicios que la originan toman al producirse en el ámbito del proceso.²³

²¹ Aclaremos que proponemos un somero análisis de cada una de las vías impugnativas de la cosa juzgada, y que de ellas resaltaremos las aristas procesales más importantes, a los fines de determinar si son aptas para impugnar una sentencia (firme) dictada, en un juicio de filiación, con anterioridad al reconocimiento de la prueba científica de A.D.N.

²² FERREYRA DE DE LA RÚA, Angelina – GONZALEZ DE LA VEGA DE OPL, Cristina, *Teoría General del Proceso*, tomo II, Advocatus, Córdoba, 2003, p. 368.

²³ SBDAR, Claudia B., *Revisión del proceso fraudulento. Acción autónoma de nulidad*, Diario La Ley, año LXXIII, N° 104, Buenos Aires, 2009.

Ya en 1939, Eduardo Couture²⁴, a partir de la conceptualización de ciertos vicios intrínsecos de los actos procesales o de todo el proceso, abrió las puertas a lo que consideraba una verdadera acción autónoma revocatoria de la cosa juzgada obtenida mediante fraude o colusión, para satisfacer el interés de terceros lesionados. Argumentaba que siempre será menor mal el de la cosa juzgada destruida que el de numerosos fraudes y delitos amparados y encubiertos por los jueces.

Esta primera mirada sobre las causas de revisión –fraude o dolo– fue evolucionando, ampliándose hacia lo írrito, lo inválido, permitiéndose la revisión de las sentencias cuando el mandato constituye una flagrante violación al derecho y a elementales normas de justicia.

Asimismo, la acción autónoma de nulidad de cosa juzgada írrita no sólo resulta procedente cuando la conducta es dolosa o fraudulenta, sino también cuando el vicio consiste en un *error esencial*.²⁵

En fin, esta pretensión también es *subsidiaria*, atento que opera siempre y cuando no hayan podido utilizarse otras vías igualmente idóneas para remover el entuerto padecido.

b. ¿Revisión?

Los motivos que justifican la revisión también son extraordinarios porque se materializan por medio de circunstancias *extrínsecas* al proceso donde recayó la sentencia impugnada (de allí que no se trate de errores *in iudicando* o *in procedendo* cometidos por el juez en el trámite del proceso o al dictar sentencia definitiva, como sucede con los motivos que justifican las otras clases de impugnaciones).²⁶

Por lo demás, nunca la revisión puede tener por finalidad reexaminar la justicia de la decisión sobre la base de los mismos materiales tomados en cuenta en la primitiva sentencia; mucho menos otorgar al vencido una segunda oportunidad para aportar hechos o pruebas no propuestos o no producidas antes de la sentencia, si tuvo la posibilidad de hacerlo.

²⁴ COUTURE, Eduardo, *La acción revocatoria de la cosa juzgada fraudulenta*, LL 16-104.

²⁵ SCJ de Mendoza, sala 1ª, 02/09/1999, J.A. 2000-III-792.

²⁶ Mediante la revisión –dejando a salvo los supuestos excepcionales de cohecho o prevaricato (que suponen dolo más que error)– no se considera el acto del tribunal, que normalmente habrá juzgado correctamente con los materiales disponibles al momento del dictado de la sentencia.

Por eso, los motivos de revisión deben constituir –en todos los casos– hechos ajenos al proceso, en el sentido de que no pudieron ser invocados (por no haber existido entonces, por no haber sido conocidos, o por no haberse encontrado el vencido en situación de alegarlos) y considerados antes de la formación de la cosa juzgada.

Siendo así las cosas, es claro que los motivos de procedencia deben estar perfectamente establecidos para que la acción obtenga su finalidad.

Dicho esto sobre el particular, seguidamente, consideremos que de la actual ley de procedimiento familiar que rige para la ciudad de Córdoba (ley 10.305), resulta que los Tribunales de Familia tendrán competencia material, entre muchas otras, en las causas de filiación -por naturaleza y por técnicas de reproducción humana asistida- (art. 16, inc. 5); que sólo son recurribles las resoluciones dictadas por los magistrados cuando la ley expresamente lo establece (art. 126) y que procede el recurso de revisión contra las sentencias firmes dictadas por las Cámaras de Familia, siempre que concurra alguna de las siguientes circunstancias: *1) que la sentencia haya sido pronunciada en virtud de documentos que al tiempo de dictarse, ignorase una de las partes que estuvieran reconocidos o declarados falsos, o que se reconocieran o declarasen falsos después de la sentencia; 2) que después de pronunciada la sentencia se recobrasen o hallasen documentos decisivos ignorados hasta entonces, extraviados o retenidos por fuerza mayor o por obra de la parte a cuyo favor se hubiera dictado aquélla; 3) que la sentencia se hubiera dictado en virtud de cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta* (art. 168).

7. Posibles soluciones. Propuesta concreta.

Como puede apreciarse, la letra de la ley procesal no contempla el caso que traemos a colación, razón por la cual no conduce a una solución justa y eficaz del problema.

Así las cosas, al no preverse una causal o motivo de revisión al respecto, algunos dirían²⁷ que el supuesto que planteamos debería canalizarse a través de la “acción autónoma de nulidad.”

²⁷ Conforme con las conclusiones a las que llegó la Comisión de Derecho Procesal Civil del “XX Congreso Nacional de Derecho Procesal”, presidida por el Dr. Adolfo Alvarado Velloso y realizado -en el año 1999- en la ciudad de San Martín de Los Andes, provincia de Neuquén: 1) la revocabilidad de la cosa juzgada sólo procederá por vicios sustanciales que sean trascendentes y heterónomos al proceso; 2) la inexistencia de una regulación no es obstáculo para la aplicación del instituto (en ese caso corresponderá la acción autónoma de nulidad); 3) el tipo de proceso a aplicar es el proceso de conocimiento más amplio previsto por la legislación local; 4) la vía puede articularse a través de un recurso de revisión o una acción autónoma de nulidad (en los ámbitos territoriales en que exista el recurso de revisión no quedará excluida la acción autónoma de nulidad, pero para los supuestos no previstos en el recurso); 5) sin perjuicio de lo anterior, se recomienda la regulación del instituto de modo uniforme a través de la acción autónoma de nulidad; 6) se aplican las reglas de la nulidad de los actos jurídicos sustanciales; 7) las condiciones de excepcionalidad deben ser enumeradas, sin perjuicio de hacerse respecto de ellas una interpretación extensiva; 8) el plazo para peticionarla será de treinta (30) días desde que se conoció el vicio o fue posible el reclamo; 9) el plazo de prescripción debe ser el que corresponda, conforme con la ley de fondo, al acto cuya impugnación se pretende; 10) el tribunal competente es el que corresponda, conforme con la ley, para la impugnación de actos jurídicos en cada competencia territorial, con excepción de que el mismo tribunal sea el que haya dado lugar al vicio; 11) están legitimados todos aquéllos que tengan un interés legítimo, pero en los lugares en que exista un recurso de revisión no se permitirá por vía de la acción autónoma de nulidad suplir la inacción prevista específicamente por el recurso. [LEGUISAMÓN, Héctor Eduardo, *Cosa juzgada y nuevas pruebas científicas (prueba científica de A.D.N. vs. cosa juzgada en procesos de filiación)*, en Libro de ponencias, relatos y trabajos del XXIV Congreso Nacional de Derecho Procesal (8 a 10 de noviembre de 2007 – Mar del Plata), Imprenta Lux S.A., Santa Fe, 2007]

Sin embargo, a pesar de ese punto, consideramos que la vía adecuada no es esa (opinamos que –técnicamente– el supuesto en cuestión no se da contra procesos “viciados”²⁸), sino la de “revisión”.

En síntesis, avalamos la incorporación legislativa de una nueva causal de revisión referida a la materia filiatoria.

Así, tomando la mejor tradición recursiva de nuestros códigos procesales, y teniendo en cuenta los intereses en juego (derecho imprescriptible a conocer el origen biológico), entendemos viable la impugnación por revisión –sin limitación temporal²⁹– para los supuestos como el planteado.

Reiteramos: La nueva causal de revisión que proponemos procede en contra de un proceso “no viciado”, ya que éste se tramitó de manera regular y el juzgador resolvió correctamente teniendo en cuenta los elementos probatorios que las partes le acercaron en su debido momento; y no puede ser limitada temporalmente la posibilidad de entablar la demanda o acción (rectius, pretensión) impugnativa debido a que estamos ante supuestos en el que se debaten derechos personalísimos, irrenunciables e imprescriptibles.

Respecto de esto último, otros podrán decir que la revisión no sería la vía impugnativa correcta indicada para alcanzar los objetivos buscados en razón de la limitación antes aludida. Entendemos que ello tampoco es así.

Damos razones: No es de la “esencia” del canal impugnativo tratado el limitar temporalmente su procedencia. En efecto, por caso, el artículo 489³⁰ (inciso 4) del código procesal penal de la provincia de Córdoba, en el que se encuentra regulada la revisión, no limita temporalmente su procedencia.³¹

²⁸ No obstante concluir –tal cual ya lo sostuvimos– que el canal impugnativo a utilizar es el de la revisión, hasta tanto el legislador procesal concrete la reforma normativa correspondiente, consideramos que –de todas formas, por los intereses en juego– sería jurídicamente procedente la “acción autónoma de nulidad”.

Sin perjuicio ello, y de las diferencias señaladas entre ambas vías impugnativas, entendemos igualmente que sería conveniente regular una que sea comprensiva de todos los motivos que justifiquen el ataque a la cosa juzgada (material), utilizando una terminología uniforme para denominarla, la que podría ser: “pretensión (autónoma) revocatoria de cosa juzgada”.

²⁹ Recordemos que, en Córdoba, las leyes 8.465 (procedimiento civil y comercial) y 10.305 (procedimiento de familia) prevén la procedencia de la revisión contra sentencias firmes dictadas en procesos viciados de nulidad, estableciendo un doble límite temporal al efecto (de treinta –30– días, en ambos cuerpos legislativos, para interponer la pretensión impugnativa contados desde que se conoció el vicio, no siendo admisible aquella pasados los cinco –5– y los tres –3– años, respectivamente, desde la sentencia de que se trate).

³⁰ Motivos. El recurso de revisión procederá en todo tiempo y en favor del condenado, contra la sentencia firme:

1) Si los hechos establecidos como fundamento de la condena fueren inconciliables con los fijados por otra sentencia penal irrevocable; 2) Cuando la sentencia impugnada se hubiera fundado en prueba documental o testifical, cuya falsedad se hubiere declarado en fallo posterior irrevocable; 3) Si la sentencia condenatoria hubiera sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, cuya existencia se hubiese declarado en fallo posterior irrevocable; 4) Cuando después de la condena sobrevengan nuevos hechos o elementos de prueba, que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió, o que el hecho cometido encuadra en una norma penal más favorable; 5) Si la sentencia se funda en una interpretación de la ley que sea más gravosa que la sostenida por el Tribunal Superior, al momento de la interposición del recurso; 6) Si el consentimiento exigido por los arts. 356 y 415, no hubiese sido libremente prestado por el condenado. [El subrayado me pertenece]

³¹ No sólo eso: Claría Olmedo nos ilustra sobre este punto y sostiene que la legitimación para impugnar se extiende a personas que no han participado en el proceso y que la facultad para hacerlo subsiste aun después de la muerte del condenado dado que se trata de un sujeto que soporta o soportó las nefastas consecuencias de una condena posiblemente injusta (el acogimiento de la revisión implica una pública reivindicación, y en su caso, la consiguiente reparación material). CLARÍA OLMEDO, Jorge A., *Derecho procesal penal*, tomo III, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1998, p. 210.

No es el único caso: En Estados Unidos de Norteamérica la revisión puede ser interpuesta *en cualquier momento* después del juicio, en virtud de nuevas pruebas recién descubiertas.³² En otras palabras, no se fija un plazo máximo y, por ende, se autoriza la revisión en toda época.

Así las cosas, siendo consecuentes con la Teoría General y Unitaria del Proceso³³ en la que nos enrolamos³⁴, concluimos que el canal impugnativo que debe utilizarse para revocar una sentencia (dictada en un juicio filiatorio) que no se corresponda con la “verdad biológica” es el de la revisión.

A esos fines deberá preverse una nueva causal o motivo, que se diferencia de los demás -primero- debido a que la procedencia de la pretensión no estará limitada temporalmente de ninguna manera (repetimos que el derecho personalísimo a conocer el origen biológico es imprescriptible)³⁵ y -segundo- porque el juicio “atacado” no adolece de vicio o irregularidad alguna.

8. Conclusión.

Teniendo en cuenta todos los fundamentos esgrimidos a lo largo de esta ponencia, afirmamos –sin vacilación alguna– que es jurídicamente posible que la sentencia (pasada en autoridad de cosa juzgada “material”) dictada en un juicio filiatorio sea “atacada” y, de corresponder, “revocada” si el resultado de una prueba de A.D.N. demuestra que lo resuelto por aquella (basada en los elementos confirmatorios de su época), no se corresponde con la “realidad biológica” de los justiciables.

Por otra parte, no dejamos de advertir que el proceso de adecuación del ordenamiento jurídico legal a la normativa de jerarquía constitucional (y convencional) no ha terminado, por lo que debemos seguir reformulando la legislación (procesal, en este caso) para adaptarla al tan anhelado “derecho internacional humanitario”.

La recepción de la nueva causal de revisión que proponemos sería dar un paso adelante en ese sentido, avanzando en el camino que conduce a la concepción de un derecho que es un instrumento al servicio de la persona y no un fin en sí mismo.

³² MAYERS, Lewis, *El sistema legal de los Estados Unidos*, 2ª edición, Bibliográfica Argentina, p. 247. Citado en HITTERS, Juan Carlos, *Revisión de la cosa juzgada*, 2ª edición, Platense, 2001, p. 109.

³³ La que concibe al *proceso* como un fenómeno único e irrepetible del mundo jurídico, no importando -en razón de ello- la materia que en él se debata.

³⁴ Al igual que Ferreyra de De la Rúa, Alvarado Velloso, Benabentos, González Castro y otros autores de renombre.

³⁵ Así como el código procesal penal permite la revisión en todo tiempo para resguardar los valores “libertad”, “honor”, en este caso se protegen otros de raigambre constitucional, cuales son la “identidad” y la “verdad biológica”.